



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **QUEJA OCMA N° 394-2004-LIMA**

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Mariano López Aguilar contra la resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, que declaró No Haber Mérito Para Abrir Investigación en la queja formulada contra el magistrado Víctor Raúl Mansilla Novella, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en el escrito que corre de fojas uno a cuatro, ampliado de fojas noventa y nueve a ciento uno, denuncia conducta disfuncional contra el magistrado Víctor Raúl Mansilla Novella por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no haber cautelado la debida ejecución de la resolución judicial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la referida sede judicial que confirmó la sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda y ordenando que Mariano Carhuamaca Cachuan pague a favor del quejoso la suma de cincuenta y ocho mil setecientos dólares americanos; **Segundo:** Asimismo, señala que la ejecución de la sentencia fue trabada a raíz de dos demandas de tercería: la primera que obra a fojas dieciséis interpuesta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete por Guillermo Farfán Junco y esposa, amparándose en documentos no idóneos que debieron merecer la declaración de inadmisibilidad de dicha demanda, hecho que no fue advertido por la juez a cargo del juzgado al momento de calificar dicha demanda; y que no obstante ello culminó con la sentencia del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve emitida por la Sala Especializada de Procesos Abreviados y de Conocimiento de Lima, la cual revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia apelada, dispuso se levante el embargo sobre el bien gravado por el quejoso, ubicado en la avenida Los Asteroides ciento trece, Urbanización La Campiña del Distrito de Chorrillos; y la, segunda demanda de tercería que obra a fojas treinta y nueve, se interpuso el veinte de setiembre del dos mil, con la finalidad de que se levante la medida cautelar del inmueble sito en la esquina formada por las calles Las Gaviotas y Los Asteroides, Lote cero dos, Manzana "S", Quinta Zona, Urbanización La Campiña del Distrito de Chorrillos; por lo que el quejoso recurrente sostiene que la responsabilidad del quejado radicó en no cautelar la pronta administración de justicia, pese a habérselo hecho saber mediante Carta Notarial de fecha veintiséis de febrero del dos mil tres, ya que hasta la fecha en que planteó su queja la sentencia que declaró su derecho a cobro no puede ser ejecutada debido a la actuación de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima, que han tramitado las Tercerías de Propiedad con documentos fraguados; **Tercero:** Que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura ha desestimado la queja contra el magistrado

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 394-2004-LIMA

Víctor Raúl Mansilla Novella, por considerar que las imputaciones no evidencian rasgos de conducta disfuncional en su contra en razón de que, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima le resulta ajena la actuación jurisdiccional de los magistrados de la Corte que preside; **Cuarto:** Que, en la presente habría operado la caducidad de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que, mediante resolución del dieciocho de marzo del año dos mil cuatro se requirió al quejoso Pedro Mariano López Aguilar a efectos de que precise cual sería la presunta irregularidad atribuida al magistrado quejado y que señale la fecha en que se habría cometido el acto irregular; siendo que el quejoso absolvió dicho trámite mediante el escrito del primero de abril del año dos mil cuatro inserto a fojas noventa y nueve, en el que afirmó que la fecha de comisión del presunto acto irregular coincide con el momento en que el magistrado quejado recibió la carta notarial esto es el veintiséis de febrero del año dos mil tres; que, siendo ello así, el plazo de treinta días útiles previsto para interponer la queja ha vencido en exceso, esto si tomamos en cuenta que la queja fue planteada el catorce de enero del dos mil cuatro; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Nuñez, y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, que declaró no haber mérito para abrir investigación en la queja formulada contra el magistrado Víctor Raúl Mansilla Novella, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

*[Signature]*  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*[Signature]*  
**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

*[Signature]*  
**WALTER CONTRERA MIÑANO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CETAUNA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS